



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Aidé Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Pulgarín, y otros, y de los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado No. 2021-00042-00.

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso que, por mutuo acuerdo, solicitan los apoderados de las partes.

En escrito que antecede, los apoderados de las partes solicitan, de común acuerdo, se suspenda el proceso por el término de un mes, en razón a que están consolidando unos acuerdos, que se concretarán en el transcurso del término solicitado, y dicen que para evitar un desgaste de la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los arts. 161 y 162 del CGP, se encuentran las causales de suspensión del proceso y el procedimiento a seguir.

En efecto, el art. 161 es del siguiente tenor:

Artículo 161:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

En este orden de ideas, tenemos que en la petición formulada por los apoderados de las partes para la suspensión del proceso es procedente, pues satisface los presupuestos de la norma en cita, pues lo hacen de común acuerdo.

Teniendo en cuenta que se aportó el poder, otorgado en debida forma por los demandados, se le reconocerá personería al abogado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud de suspensión de este proceso por el término de un (1) mes, solicitada por las partes de común acuerdo.
2. Reconocer personería al abogado Ariel José Muñoz Pérez, como mandatario judicial de los demandados María Alejandra, Yesenia Astrid, Carlos Arturo, Yenifer Tatiana Rico Vergara y Claudia Patricia Rico Pulgarín, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef352467704ad04ef475988a14193fc751f0aabb87c5f4609ae7a06cdc3f  
c5d**

Documento generado en 10/08/2021 09:32:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – María Alejandra Rico Vergara, y otros, y herederos del finado Arturo de Jesús Rico, contra, Aidé Margoth Lozano Hoyos. Radicado N° 2021-00079-00.

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso que, por mutuo acuerdo, solicitan los apoderados de las partes.

En escrito que antecede, los apoderados de las partes solicitan, de común acuerdo, se suspenda el proceso por el término de un (1) mes, en razón a que están consolidando unos acuerdos, y, para evitar un desgaste de la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los arts. 161 y 162 del CGP, regulan el tema de la suspensión de los procesos. En efecto, el art. 161 reza lo siguiente:

Artículo 161:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

En este orden de ideas, tenemos que en la petición formulada por los apoderados de las partes de pedir la suspensión del proceso, de común acuerdo, y por un término determinado, es procedente

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó el poder, otorgado en debida forma por la demandada, se le reconocerá personería al abogado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por las partes de común acuerdo.
2. En consecuencia, suspéndase el presente proceso por el término de un (1) mes.

3. Reconocer personería al abogado Oscar Urbiña Navas, como mandatario judicial de la demandada, Aidé Margoth Lozano Hoyos, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef2e94700d3c46fbfb7cd30fc6bd8114911b50585dc68a174fce2b28b69  
7e8f**

Documento generado en 10/08/2021 09:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Investigación de la paternidad – Luz Marina Jaramillo Salgado, contra Ramón Tercero Muñoz Martínez, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado. N° 2021-00003-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se procede a corregir el auto de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se citará al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

En su efecto, se procederá de conformidad con el art. 286 del CGP, a corregir el error en el numeral 1 del auto de fecha 21 de julio de 2021, proferido en este asunto, y, en su lugar, se ordenará convocar solo a la accionante Luz Marina Jaramillo Salgado, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Corregir el numeral 1 del auto de fecha 21 de julio de 2021.
2. En consecuencia, el numeral 1 quedará así: Se convoca a la señora Luz Marina Jaramillo Salgado, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 25 de agosto del presente año, a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1559ac4ece4ec8b460bb9abd48ca0fd22de6e4a617bd6d8df93870  
4ac30dfc1**

Documento generado en 10/08/2021 09:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**